

Señores:  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** (Reparto)  
E. S. D.

Ref. *Acción de Tutela, Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia*

Accionante: **CRISTIAN ENRIQUE QUIROT ARRIETA.**  
C.C. N° 3.883.891 expedida en Mahates.  
Carrera 41 N° 14 – 25 Barrio Florencia  
E-Mail: bustamante-eduardo@hotmail.com  
Sincelejo

Accionados: Señores:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA CUARTA DE DECISIÓN.**  
Magistrado ponente: **ANDRES MEDINA PINEDA.** y/o a quien haga sus veces.  
Sincelejo – Sucre.

**CRISTIAN ENRIQUE QUIROT ARRIETA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.883.891 expedida en Mahates, basado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, presento Acción de Tutela contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA CUARTA DE DECISIÓN.** Magistrado ponente: **ANDRES MEDINA PINEDA.** y/o a quien haga sus veces - Sincelejo – Sucre, para que se protejan mis derechos fundamentales a la información y al debido proceso administrativo:

#### I. HECHOS:

**PRIMERO:** El día 05 de octubre de 2022, presente incidente de desacato al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN**, según la sentencia del 13 de diciembre de 2016, porque los señores **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, no ha dado cumplimiento a esta sentencia del 13 de diciembre de 2016 con radicado No. 70-001-23-33-000-2017-00330-00.

**SEGUNDO:** El incidente de desacato lo envié a su dirección de correo electrónico [des03tadmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03tadmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviado desde mi correo electrónico [bustamante-eduardo@hotmail.com](mailto:bustamante-eduardo@hotmail.com) el día 05 de octubre de 2022.

**TERCERO:** El día 06 de octubre de 2022, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA CUARTA DE DECISIÓN**, Magistrado ponente: **ANDRES MEDINA PINEDA**, dispone lo siguiente:

- **ABSTENERSE DE DAR APERTURA AL incidente de desacato contra el DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO o quien haga sus veces, por el incumplimiento a los resuelto en el fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2016, proferido por esta corporación.** Manifestando que al señor **CRISTIAN ENRIQUE QUIROT ARRIETA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.883.891 expedida en Mahates, ya se le realizó la Junta Medica Laboral, al cual se realizó mediante acta No. 107446.

**CUARTO:** Hago llegar copia del acta de junta médica laboral No. 177446 del 04 de abril de 2019, donde me realizan Junta Médica por la especialidad de: AUDIOMETRIA TONAL SERIADA – POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE ESTADO ESTABLE – PSIQUIATRIA y no los exámenes ordenados en la Acción de tutela del 13 de diciembre de 2016 del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN**, los cuales son FISIATRIA, RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR , OFTALMOLOGIA Y MEDICINA LABORAL, por lo cual creo que el magistrado **ANDRES MEDINA PINEDA**, se está equivocando al **ABSTENERSE DE DAR APERTURA AL incidente de desacato contra el DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO o quien haga sus veces.**

**QUINTO:** Pido a usted señor Juez, dar apertura al incidente de desacato del 05 de octubre de 2022 contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, porque hasta la fecha no me han realizado los exámenes consignados en la sentencia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN**, con radicado No. 70-001-23-33-000-2017-00330-00 del 13 de diciembre de 2016.

**SEXTO:** Con la actuación del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA CUARTA DE DECISIÓN**, Magistrado ponente: **ANDRES MEDINA PINEDA**, considero violado los siguientes derechos constitucionales:

## II. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

- Derecho al debido proceso administrativo.
- Derecho a la vida.
- Derecho a la justicia.

## III. PRETENSIONES:

**Pido:**

Que se me protejan mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la salud, y a la vida digna.

En consecuencia, solicité que se ordene al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA CUARTA DE DECISIÓN**. Magistrado ponente: **ANDRES MEDINA PINEDA**. y/o a quien haga sus veces - Sincelejo – Sucre. **PIDO DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO DE FECHA 05 DE OCTUBRE de 2022.**

## IV. PRUEBAS:

Aporto,

- Copia de cedula de ciudadanía.
- Copia de incidente de desacato del 05 de octubre de 2022.
- Copia de envío de incidente de desacato.
- Copia de sentencia del 13 de diciembre de 2016 del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DESICIÓN ORAL.**

- Copia de Acción de tutela – Incidente de desacato del 06 de octubre de 2022 del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA CUARTA DE DECISIÓN.**
- Copia de acta de Junta Medica Laboral No. 107446 del 04 de abril de 2019.

#### V. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

#### VI. ANEXOS:

Adjunto los documentos relacionados como prueba, copia para archivo, copia para el traslado.

#### VII. NOTIFICACIONES:

Accionante: **CRISTIAN ENRIQUE QUIROT ARRIETA.**  
C.C. N° 3.883.891 expedida en Mahates.  
Carrera 41 N° 14 – 25 Barrio Florencia  
E-Mail: bustamante-eduardo@hotmail.com  
Sincelejo

Accionados: Señores:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA CUARTA DE DECISIÓN.**  
Magistrado ponente: **ANDRES MEDINA PINEDA.** y/o a quien haga sus veces.  
Sincelejo – Sucre.

Atentamente,



**CRISTIAN ENRIQUE QUIROT ARRIETA.**  
C.C. N° 3.883.891 expedida en Mahates+.

3 883 891

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.883.891**  
**QUIROT ARRIETA**

APELLIDOS  
**CRISTIAN ENRIQUE**

NOMBRES

*Cristian E. Quirot*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **01-DIC-1973**

**MAHATES**  
(BOLIVAR)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.79**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**22-FEB-1993 MAHATES**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2804000-00358264-M-0003883891-20120127

0029068259A 1

7921690410

Señores:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL.**  
E. S. D.

**Referencia:** INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA.  
**Radicado N°:** 70-001-23-33-000-2017-00330-00.  
**Accionante:** CRISTIAN ENRIQUE QUIROT ARRIETA.  
**Accionado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.  
**Magistrada:** Silvia Rosa Escudero Barboza  
**Sentencia:** 13 DE DICIEMBRE DE 2016.  
**Notificación:** bustamante-eduardo@hotmail.com

CRISTIAN ENRIQUE QUIROT ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.883.891 expedida en Mahates, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela de la referencia por medio del presente escrito me permito informarle lo siguiente:

#### HECHOS:

**PRIMERO:** Mediante sentencia de tutela de fecha 13 de diciembre de 2016 el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, salud y vida digna del señor Cristian Enrique Quirot Arrieta, con base a lo antes expuesto.*

*SEGUNDO: ORDENAR, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el correspondiente examen de retiro de las Fuerzas Militares al Señor Cristian Enrique Quirot Arrieta. efectuado lo anterior, proceda a convocar una Junta Medico Laboral a efectos de valorar la probable disminución de su capacidad laboral.*

*TERCERO: (...)*

*CUARTO: (...)"*

**SEGUNDO:** El día 31 de agosto de 2022, presente derecho de petición al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL**, en el cual le estaba pidiendo muy respetuosamente *"Se me realice Junta Medico Laboral por las Especialidades de **PSIQUIATRIA, FISIATRIA, RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR, OFTALMOLOGIA Y MEDICINA LABORAL**, como lo indica la acción de tutela y el incidente de desacato del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**. La petición la envíe a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA con guía de envío y recibido No.9154564072 del 01 de septiembre de 2022.*

**TERCERO:** El día 19 de septiembre de 2022, recibo oficio con radicado No. 2022325002003631 MDN-COGFM.COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5, firmado por el Teniente Coronel **CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ** – Oficial Gestión Jurídica DISAN ejército, informándome lo siguiente:

*Por último y en cuanto a lo solicitado a través de incidente de desacato y ahora a través de petición, los galenos del área de medicina laboral procedieron a verificar una vez más su expediente médico, llegando a la conclusión que su situación medico laboral había quedado definida por lo que no procede la expedición de los conceptos solicitados.*

**CUARTO:** La sentencia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE** con radicado No. 70-001-23-33-000-2017-00330-00 del 13 de diciembre de 2016, ordena a la dirección de sanidad del ejército nacional ordena lo siguiente:

***"PRIMERO:** Amparar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, salud y vida digna del señor Cristian Enrique Quirot Arrieta, con base a lo antes expuesto.*

***SEGUNDO:** ORDENAR, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el correspondiente examen de retiro de las Fuerzas Militares al Señor Cristian Enrique Quirot Arrieta. efectuado lo anterior, proceda a convocar una Junta Medico Laboral a efectos de valorar la probable disminución de su capacidad laboral.*

**QUINTO:** Hasta la fecha de la presentación de este escrito, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, no ha dado cumplimiento al fallo del 13 de diciembre de 2016, para que *"Se me realice Junta Medico Laboral por las Especialidades de **PSIQUIATRIA, FISIATRIA, RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR, OFTALMOLOGIA Y MEDICINA LABORAL**, como lo indica la acción de tutela y el incidente de desacato del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**.*

Por lo anterior, considero que los derechos fundamentales amparados en el fallo de tutela siguen siendo vulnerados, muy a pesar que existe orden judicial tendiente a protegerlos.

#### **PRETENSIONES:**

Por estas razones **SOLICITO** a usted:

**ÚNICA:** Se sirva ordenar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2016 proferido por esta Judicatura y *Se me realice Junta Medico Laboral por las Especialidades de **PSIQUIATRIA, FISIATRIA, RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR, OFTALMOLOGIA Y MEDICINA LABORAL**, como lo indica la acción de tutela y el incidente de desacato del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**.*

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, SE ABRA EL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO e INCIDENTE DE DESACATO, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

**PRUEBAS:**

- Copia de cédula de ciudadanía.
- Copia de derecho de petición del 31 de agosto de 2022.
- Copia de guía de envió y recibido No. 9154564072.
- Copia de acción de tutela del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE** de fecha 13 de diciembre de 2016.
- Copia de oficio con radicado No. 2022325002003631 MDN-COGFM.COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5.

**NOTIFICACIONES:**

- **Parte Incidentante:** Recibo notificaciones en la Carrera 41 # 14 - 25 barrio Florencia. Teléfono: 276 08 46. Celular: 311 426 34 58. Sincelejo - Sucre. Correo Electrónico: [bustamante-eduardo@hotmail.com](mailto:bustamante-eduardo@hotmail.com) ; [bustamanteduardo@gmail.com](mailto:bustamanteduardo@gmail.com)
- **Parte Incidentada:** **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y/o quien haga sus veces, en la Carrera 7 # 52 – 48 DISAN, entrada principal. Teléfono: 7435709 – 4261434 Ext. 37231. Correo electrónico: [disanejc@ejercito.mil.co](mailto:disanejc@ejercito.mil.co). Bogotá D.C.

Atentamente,

*+ Cristian E Quirot*

**CRISTIAN ENRIQUE QUIROT ARRIETA.**

C.C. No. 3.883.891 expedida en Mahates.

*+3883891*

**INCIDENTE DE DESACATO.**

Eduardo de Jesus Bustamante Benitez <bustamante-eduardo@hotmail.com>

Mié 5/10/2022 12:06 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Sucre - Sincelejo <des03tadmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

INCIDENTE DE DESACATO - CRISTIAN ENRIQUE QUIROT ARRIETA...pdf;

Buenos tardes  
confirmar el RECIBIDO  
Quedo atento  
Gracias

Enviado desde Outlook





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) ✓

### SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada ponente: **Silvia Rosa Escudero Barboza**

#### Acción de Tutela

Radicación: No. 70-001-23-33-000-2017-00330-00

Accionante: **Cristian Enrique Quirot Arrieta**

Accionado: **Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército**

*Tema: Derecho de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a obtener una nueva valoración médica.*

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede la Sala a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Pretensiones<sup>1</sup>:** El señor Cristian Enrique Quirot Arrieta, actuando en nombre propio, impetró acción de tutela pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, integridad personal, debido proceso, vida digna e igualdad; en consecuencia se ordene a la accionada la realización de la Junta Médico Laboral por la especialidad de Psiquiatría, Fisiatría, Resonancia magnética nuclear, Oftalmología y Medicina laboral.

**1.2 Hechos relevantes<sup>2</sup>:** Manifiesta el actor que el 1º de septiembre de 2017 presentó petición al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército, fundado en el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000, informe

<sup>1</sup> Folio 3.

<sup>2</sup> Folios 1-3.

administrativo por lesiones del 31 de marzo de 2009 suscrito por el Sargento Segundo JAIME ENRIQUE TOVAR, concepto médico laboral, concepto médico de Fisiatría, estudio de resonancia nuclear magnética de columna lumbar del 6 de julio de 2009 y exámenes de psiquiatría, con el objeto de que se le realice Junta Médico Laboral por dichos conceptos.

El día 8 de septiembre de 2017, radicó a través de la empresa de mensajería Servientrega petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército, solicitando se convoque a la Junta Médico Laboral con base en el concepto médico laboral de fecha 31 de marzo de 2009, en el que se le diagnosticó:

- i) Hernia discal L51 – Grupo 14; sección E; 1-062; grado máximo 15%
- ii) Radiculopatía L5 derecha activa – Sección D; 4-176; grado medio 10%
- iii) Estrés postraumático – grupo 12 – Sección D, 3-040; grado máximo 14%
- iv) Depresión mayor moderada – grupo 12- Sección D; 3-027; 4%

El día 1 de junio de 2010, fue valorado por el médico fisiatra evidenciando signos eléctricos de irritación radicular L5 derecha.

El 6 de junio de 2009, el médico radiólogo realizó al accionante resonancia magnética nuclear de columna lumbar y evaluación por concepto de psiquiatría en el que se le diagnostica stress post – traumático y depresión mayor moderada.

El 20 de octubre de 2017, mediante Oficio No. 20173381848271 la Dirección de Sanidad del Ejército informó que el actor no cuenta con Junta Médico Laboral de retiro, incumpliendo los términos establecidos en el Decreto 1796 de 2000. Así mismo indica que, no es procedente la activación de los servicios médicos para junta médica laboral, teniendo en cuenta que se han superado los tiempos establecidos en el Decreto 1796 de 2000.

**1.3 Actuación procesal:** La presente acción fue presentada el 29 de noviembre de 2017<sup>3</sup>. Se admitió el 30 de noviembre de 2017<sup>4</sup>, en donde se dispuso las notificaciones de rigor.

**1.4 Pronunciamiento de la entidad accionada:** La entidad accionada no rindió informe.

**1.5 Concepto del Ministerio Público:** El señor Agente de Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, no emitió concepto.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1 Problema jurídico:** Considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si existen razones suficientes para otorgar al accionante, el derecho a realizarse el examen de retiro de las Fuerzas Militares, en los términos pedidos por éste; consecuentemente, la convocatoria de una Junta Médico Laboral.

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Examen de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares; y (iii) El caso en concreto.

**2.2 Generalidades de la acción de tutela:** La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la

<sup>3</sup> Ver nota de reparto folio 23.  
<sup>4</sup> Folio 25.

posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiaria; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

**2.3. Examen de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares:** La H. Corte Constitucional ha determinado que el examen de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares debe ser realizado aun cuando su retiro sea voluntario, de tal forma, que la omisión al deber de efectuar dicho examen impide la prescripción de los derechos.

Conforme lo antes expuesto, en Sentencia T – 948 de 2006, se establece:

*"El artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, señala que este examen es de carácter definitivo para todos los efectos legales, lo que significa que al ingreso como al retiro del personal del Ejército, se le debe realizar dicho examen. El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que*

*el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares. Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicité el ex-integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.”<sup>5</sup>*

Bajo este lineamiento, las Fuerzas Militares tienen el deber de practicar el pertinente examen de retiro al personal que haya estado vinculado en éstas, por lo tanto, no pueden prescribir los derechos mientras no se efectúe el predicho examen, como lo ha determinado la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 875 del 2012, al señalar:

*“Entre tanto no se realice el examen de retiro, los derechos de las personas que pertenecieron a la fuerza pública no prescriben, y si del resultado del mismo se colige que el exmilitar desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se les debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral Militar para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral.”<sup>6</sup>*

Así, con fundamento en los lineamientos antes señalados, esta Sala procederá a analizar si se cumple con el presupuesto de subsidiariedad de la tutela, en el caso de marras.

**2.4. El caso concreto:** Dentro del acervo probatorio allegado al proceso, se vislumbran las siguientes piezas documentales:

- Petición dirigida al Director de Sanidad del Ejército Nacional, con constancia de recibido de data 8 de septiembre de 2017. (fl. 9-10)
- Copia del Informativo Administrativo por Lesión, expedido por el Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 RONDON, de las Fuerzas Militares de Colombia. (fl. 11)
- Concepto médico laboral. (fl. 12)
- Concepto de Fisiatría. (fls. 13-15)

<sup>5</sup> Sentencia t-948 de 2016, Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Sentencia t-875 de 2012, Corte Constitucional.

- Copia del examen de Goniometría (medición de ángulos). (fl. 16)
- Copia de la resonancia nuclear magnética de columna lumbar de fecha 6 de junio de 2009. (fl. 17-18)
- Copia del concepto de psiquiatría por medio del cual se diagnostica al señor Cristian Quirot stress post-traumático y depresión mayor moderada. (fl. 19-21)
- Copia de la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 8 de septiembre de 2017, en el que solicita "realización de la Junta Médico Laboral". (fl. 22)

En el presente asunto, el señor Cristian Enrique Quirot Arrieta impetró solicitud de amparo contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, integridad personal, vida digna, igualdad y debido proceso, al negarle la valoración y realización de los conceptos médicos especializados de medicina laboral, fisiatría, resonancia nuclear magnética y psiquiatría, necesarias para la práctica de la respectiva Junta Médico Laboral.

Ahora bien, haciendo una interpretación integral de los hechos de la demanda, se encuentra acreditado que el actor en el marco de una misión táctica fue evacuado del área de operaciones el 31 de marzo de 2009, por fuertes dolores de espalda que impedían su desplazamiento, según consta en el Informativo Administrativo suscrito por el Comandante General Corcel 4 del Grupo de Baballería Mecanizado No. 2 RONDON del Ejército Nacional.

De igual manera se avizora que al actor le fueron practicados distintos exámenes médicos, tales como: Medicina laboral, Fisiatría, Psiquiatría, Goniometría y Resonancia nuclear magnética de columna lumbar, en los que se le determinó:

- Hernia de importancia clínica de L5-S1
- Protrusión con herniación L4-L5 y L4-L3 con desgarro de las fibras anulares.

- Presencia de hemangioma en el cuerpo vertebral de L5 que se comporta usualmente hiperintenso en ambas señales, mientras que en la lesión de L4 en el platillo en la parte inferior, su comportamiento es hipointenso en T1 e hiperintenso en T2, que puede corresponder a un proceso de tipo inflamatorio.
- Estrés postraumático y Depresión mayor moderada.
- Signos eléctricos de irritación radicular L5 derecha.

De otra parte, se advierte del contenido del Oficio No. 2013381848271 del 20 de octubre de 2017, suscrito por el Jefe de Medicina Laboral DISAN Ejército, que al accionante no le fue realizado el examen de retiro, por ende, no ha sido valorado por una Junta Médico Laboral, a fin de determinar la pérdida de su capacidad psicofísica, a consecuencia de las lesiones y traumas sufridos en ejercicio de la actividad militar desempeñada. (fl. 22)

Así, es dable establecer, que se cumplen los postulados constitucionales para ordenar realizar el correspondiente examen de retiro y valoración por parte de la Junta Médico Laboral que solicita el actor, como quiera que las Fuerzas Militares tienen el deber de practicar el pertinente examen de retiro al personal que haya estado vinculado en éstas indistintamente del término de retiro del servicio, en razón a que tal obligación no prescribe, conforme lo ha sostenido de manera reiterada la H. Corte Constitucional.

En resumen, se accederá a las pretensiones formuladas, toda vez que reúnen los requisitos necesarios para concederlas, conforme lo anteriormente anotado.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**FALLA:**

**PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, salud y vida digna del señor Cristian Enrique Quirot Arrieta, con base a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el correspondiente examen de retiro de las Fuerzas Militares al señor Cristian Enrique Quirot Arrieta. Efectuado lo anterior, proceder a convocar una Junta Médico Laboral, a efectos de valorar la probable disminución de su capacidad laboral.

**TERCERO:** Notifíquese por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No.220.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

  
**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

  
**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD

170834



ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. 107446  
REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO

LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ, D.C. ABRIL 4 de 2019

INTERVIENEN: Doctor DR(A). MARI LUZ MORENO VEGA  
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A). KAREN NATALY SANDOVAL AVENDAÑO  
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A). PAOLA PINEDA OSPINA  
Oficial de Sanidad

ASUNTO: Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15 del Decreto 1796 de 14-SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes: AUDIOMETRIA TONAL SERIADA-POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE ESTADO ESTABLE-PSIQUIATRÍA (COMITE BASAN)-

I. IDENTIFICACIÓN: Grado SLP(R). Código 3883891 Apellidos y Nombres Completos QUIROT ARRIETA CRISTIAN ENRIQUE CC No. 3883891 DE MAHATES- ARMA: SIN- FECHA DE NACIMIENTO: DICIEMBRE 1 DE 1973- NATURAL DE MAHATES- Edad 45 años. Ciudad y Residencia Actual: CL 20 N° 19 - 27 LOCAL EL GRAN CENTRO EL PARQUE 2DE: SINCELEJOTEL: 3116827587 CUENTA 488470733 AHORROS BBVA

II. CAUSAL DE CONVOCATORIA  
De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA NO.2017-00330-00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE EL 27 DE FEBRERO DE 2008. (RETIRO)

SITUACION JURIDICA: SE REALIZA JML EN CUMPLIMIENTO A ORDEN DE TUTELA DEL TRIBUNAL ACTIVO DE SUCRE VALIDANDOSE NEXO CAUSAL DE LAS PATOLOGIAS TENIENDOSE COMO FECHA DE RETIRO 10/02/11.

III. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI X NO  
JUNTA MEDICA No. 35485 DE FECHA MARZO 2 DE 2010 CON DCL (11.5%) POR EL SERVICIO DE: ORTOPEDIA

- Consejo Técnico SI NO X

- Tribunal Médico SI X NO  
TRIBUNAL MEDICO No. 4271(6) DE FECHA AGOSTO 10 DE 2010 QUE MODIFICO CON DCL (27%)

B. Antecedentes del Informativo

SIN INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS

#### IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGIA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

Fecha: 13/10/2018 Servicio: PSQUIATRIA (COMITE BASAN)

FECHA DE INICIO: PACIENTE REFIERE QUE PRESENTA AL PARECER POR "CAIDAS" UN PROBLEMA DE COLUMNA (L5) SALIO DEL EJERCITO EN EL 2011. REFIERE INSOMNIO SENSACION DE ESCUCHAR RUIDOS CAMINADAS". TIENE UNA VALORACION DE BARRANQUILLA POR PSQUIATRIA NO TIENE FECHA CON UNA IMPRESION DIAGNOSTICA DE ESTRES POSTRAUMATICO. TRAE OTRA VALORACION DE MONTERIA DEL 23 DE JULIO 2018 CON IMPRESION DIAGNOSTICA DE ESTRES POSTRAUMATICO CON VALORACION. EL PACIENTE REFIERE QUE NO HA MEJORADO REFIERE INSOMNIO ANSIEDAD "ESCUCHO PASOS Y RUIDOS" JUNTA MEDICA 2010 INCAPACIDAD 11.5% TRIBUNAL MEDICO 10 AGOSTO/2010. CON INCAPACIDAD 27%. SIGNOS Y SINTOMAS: VER ITEM 1 ETIOLOGIA: MULTICAUSAL ESTADO ACTUAL: ORIENTACION ADECUADA EN TIEMPO ESPACIO PERSONA AFECTO MODULADO RESONANTE. PENSAMIENTO LOGICO COHERENTE NIEGA IDEAS DE MUERTE Y/O SUICIDIO EN EL MOMENTO. SENSORPERSEPCION SIN ACTIVIDAD ALUCINATORIA NI DELIRANTE EN EL MOMENTO INTROSPECCION PARCIAL DIAGNOSTICO: ESTRES POSTRAUMATICO PRONOSTICO: ASINTOMATICO ACTUALMENTE. Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA NO: 144045.

Fecha: 29/08/2018 Servicio: POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE ESTADO ESTABLE

RESULTADOS: SE OBTIENEN RESULTADOS DE POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS ESTADO ESTABLE COMPATIBLES CON HIPOACUSIA DE GRADO SEVERO EN OIDO DERECHO Y LEVE-SEVERA EN OIDO IZQUIERDO. OD 500/70 1000/60 2000/75 4000/80 dBnHL. OI 500/55 1000/40 2000/65 4000/60 dBnHL. Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA NO: 2.

Fecha: 28/02/2010 Servicio: AUDIOMETRIA TONAL SERIADA

OIDO DERECHO: 500/20 1000/20 2000/20 3000/20 4000/20 6000/50 8000/50 OIDO IZQUIERDO: 500/15 1000/10 2000/10 3000/10 4000/10 6000/10 Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA NO: 94.

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

#### V. SITUACIÓN ACTUAL

##### A. ANAMNESIS

"PACIENTE QUIEN INGRESA A JUNTA MEDICO LABORAL DE RETIRO. QUIEN REFIERE QUE NO DUERME. QUE CUANDO ESTA CAMINANDO CAMINA COMO SI TUVIERA UN FUSIL EN LA MANO. Y CUANDO VA CAMINANDO VE CUALQUIER COSA BRINCA HACIA LOS LADOS. REFIERE QUE LOS RUIDOS QUE ESCRUCHA EN LA CASA NO LE PERMITEN DORMIR PORQUE SE SIENTE ANSIOSO A RAZ DE ESTOS PROBLEMAS PERDIO A SU FAMILIA. NIEGA ALGUNA OTRA SINTOMATOLOGIA NIEGA TENER INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS POR LESION. NO APORTA HISTORIA CLINICA O DOCUMENTACION ADICIONAL. NO REFIERE ALGUNA OTRA SINTOMATOLOGIA O PATOLOGIA ADICIONAL".

##### B. EXAMEN FÍSICO

PACIENTE QUIEN INGRESA AL SERVICIO SOLO. CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN NECESIDAD DE APOYO. MARCHA NORMAL. NO MARCHA ALGICA. ALERTA. CONCIENTE. ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS. LENGUAJE COHERENTE Y LOGICO. AFECTO MODULADO. NO IDEAS DE HETERO O AUTOAGRESION. NO IDEAS DELIRANTES. BIEN HIDRATADO. LLAMA LA ATENCION QUE ESTABLECE COMUNICACION VERBAL DE BAJO TONO. CON EXCELENTE INTERCOMUNICACION. CON EL ENTREVISTADOR QUE SOSTIENE BAJO TONO DURANTE TODA SU ENTREVISTA. SIGNOS VITALES DENTRO DE LOS PARAMETROS NORMALES. C/C NORMOCEFALO. CUELLO MOVIL. NO SIGNOS DE IRRITACION MENINGEA. MUCOSA ORAL HUMEDA. NO ADENOPATIAS. CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS. C/P. TORAX SIMETRICO. NORMOVENTILADO. NORMOEXPANDIBLE. RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOBRE AGREGADOS. MURMULLO VESICULAR PRESENTE SIN SOBRE AGREGADOS. ABDOMEN MODERADO PANICULO ADIPOSEO. BLANDO. DEPRESIBLE. NO DOLOROSO A LA PALPACION. NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. NO MEGALIAS. CICATRIZ QUIRURGICA DE LAPAROTOMIA EXPLORATORIA. EXTREMIDADES SIMETRICAS. MOVILIZA 4 EXTREMIDADES CON ARCOS DE MOVILIDAD COMPLETOS. ARCOS DE MOVILIDAD DORSO LUMBAR SIN ALTERACIONES. SE SIENTA Y SE PARA DE LA SILLA SIN DIFICULTAD.

#### VI. CONCLUSIONES

##### A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES.

1) ESTRES POSTRAUMATICO CON HISTORIA CLINICA DEL 2018. QUIEN NO APORTA HISTORIA CLINICA O DOCUMENTOS QUE PUEDA ESTABLECER QUE AFECCION TENGA UN NEXO CAUSAL CON EL SERVICIO ACTIVO. VALORADO POR EL SERVICIO DE PSQUIATRIA (COMITE BASAN) QUE SEGUN CONCEPTO NO APLICA SECUELAS. ACTUALMENTE ASINTOMATICO. 2) EXPOSICION CRONICA AL RUIDO CON AUDIOMETRIAS DEL SERVICIO ACTIVO (23 DE FEBRERO 2010 Y 11 FEBRERO 2010) QUE DETERMINA AGUDEZA AUDITIVA OIDO DERECHO 26 DECIBELES Y OIDO IZQUIERDO 1 DECIBELES (RANGOS DE FUNCIONALIDAD DENTRO DE LOS PARAMETROS DE NORMALIDAD OIDO IZQUIERDO). CON FECHA DE RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DEL (4 DE FEBRERO 2011). QUIEN APORTA AUDIOMETRIA Y POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS (AGOSTO 2018) POSTERIORES AL RETIRO CON RANGOS AUDITIVOS OIDO DERECHO 71.25 DECIBELES Y OIDO IZQUIERDO 55 DECIBELES. POR LO CUAL SE DESCONOCE EXPOSICIONES OCUPACIONALES POSTERIORES AL RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO. QUE DEJA COMO SECUELA A) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE OIDO DERECHO 26 DECIBELES. FIN DE LA TRASCIPCION.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicosica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR, SEGUN JUNTA MEDICO LABORAL ANTERIOR 35485/2010 Y TRIBUNAL MEDICO LABORAL ANTERIOR 4271(6)/2010.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CINCO PUNTO ONCE POR CIENTO (5.11%) DEL (73%) RESTANTE YA QUE TIENE TML ANTERIOR No.4271(6)/2010 CON DCL (27%)- Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (32.11%).

D. Imputabilidad del Servicio

AFECCION-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP) AFECCION-2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP)

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1-) NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION 2A). NUMERAL 6 -034, LITERAL (A) INDICE UNO (1)-

#### VII. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

DR(A) MARILUZ MORENO VEGA

Oficial de Sanidad

DR(A) KAREN NATALY SANDOVAL AVENDAÑO

Oficial de Sanidad

DR(A) PAOLA PINEDA OSPINA

Oficial de Sanidad

#### VIII. RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTA: ES DECIR, USTED TIENE DERECHO A SOLICITAR TRIBUNAL MÉDICO DURANTE LOS 4 MESES SIGUIENTES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS EMITIDOS DE ESTA JUNTA MÉDICA, CUMPLIDO ESTE TIEMPO SE DARÁ TRÁMITE A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO.

#### IX. NOTIFICACIÓN:

El acta de Junta Médica No.107446 de fecha ABRIL 4 DE 2019 se notifica en forma personal y/o electrónica al Señor SLP(R) QUIROT ARRIETA CRISTIAN ENRIQUE En Bogotá el día 05 JUL 2019 y del deber de realizar presentación ante el Oficial Medicina Laboral Divisionario o en la sede principal de Gestión Medicina Laboral Bogotá, dentro de los ciento veinte (120) días calendario término legal, con el fin de manifestar expresamente su derecho de convocatoria de Tribunal Medico Laboral. (Entregando evidencias en fisico).

Notificado \_\_\_\_\_ CC. No. \_\_\_\_\_ De \_\_\_\_\_

Notificador: SP. BERNARDO HERNANDEZ PAREDES

REVISÓ DR(A) CLAUDIA HERNANDEZ JIMENEZ

PS. KAREN A. GIL ANGELES 06/19 11:40:0

"FE EN LA CAUSA"



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
Sincelejo, 06 de octubre de dos mil veintidós (2022)

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

*Magistrado ponente: Andrés Medina Pineda*

| <b>Acción de Tutela – Incidente de Desacato</b> |  |
|---|--|
| Asunto:   | <b>Estudio Apertura incidente de desacato</b>                            |
| Radicación:                                     | Nº 70001-23-33-000-2017-00330-00   |
| Demandante:                                     | <b>Cristian Enrique Quirot Arrieta</b>                                   |
| Demandado:                                      | <b>Ministerio de Defensa Nacional – Director de Sanidad del Ejército</b> |

**Asunto:** Auto que se abstiene de dar apertura al incidente de desacato contra el Director de Sanidad Militar encargado del cumplimiento de la orden de Tutela

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a esta Magistratura, decidir sobre la apertura del incidente de desacato propuesto por el señor CRISTIAN ENRIQUE QUIROT ARRIETA, contra Ministerio de Defensa Nacional- Director de Sanidad del Ejército Nacional, en razón al incumplimiento a lo resuelto en fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2016.

**II. ANTECEDENTES**

• **ACCIÓN DE TUTELA:** Mediante sentencia de tutela de data 13 de diciembre de 2016 (sic)<sup>1</sup>, el H. Tribunal Administrativo de Sucre, amparó los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, salud y vida, invocados por el actor, ordenando en consecuencia a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a realizar el correspondiente examen de retiro de las Fuerzas Militares al señor Cristian Enrique Quirot Arrieta. Efectuado lo anterior, proceder a convocar una Junta Médica Laboral, a efectos de valorar la probable disminución de su capacidad laboral.

<sup>1</sup> Se aclara que la sentencia aunque en su texto aparece 2016, del radicado completo que es 70-001-23-33-000-2017-00330-00 se infiere que es del año 2017.

- **El día 19 de junio de 2022**, el accionante presentó solicitud de incidente de desacato, solicitando que, se sirva ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2016 proferido por esta Judicatura, para que se puedan realizar los exámenes que le faltan por concepto de FISIATRÍA, RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR, OFTALMOLOGIA Y MEDICINA LABORAL<sup>2</sup>.
- Una vez desarchivado, fue puesto en conocimiento de este Despacho por parte de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Sucre a través de la nota de pase al Despacho del 29 de junio de 2022<sup>3</sup>.
- Mediante auto del 30 de junio de 2022, se dio apertura al Incidente de Desacato contra el contra el Director General de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor General Hugo Alejandro López, por el incumplimiento a lo resuelto en fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2016, proferido por esta Corporación<sup>4</sup>.
- El auto proferido fue notificado el 30 de junio de 2022<sup>5</sup> a los correos electrónicos [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co) y [notificaciones.sincelejo@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.sincelejo@mindefensa.gov.co), sin embargo no se obtuvo respuesta por parte de la institución<sup>6</sup>.
- A través del auto del 7 de julio de 2022<sup>7</sup>, se requirió al Director General de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor General Hugo Alejandro López, el cual fue notificado el mismo día a los correos electrónicos [disanejc@ejercito.mil.co](mailto:disanejc@ejercito.mil.co); [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co); [notificaciones.sincelejo@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.sincelejo@mindefensa.gov.co); [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co)<sup>9</sup>.
- Se obtuvo respuesta por parte del Director General de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor General Hugo Alejandro López señalando que, verificadas exhaustivamente las bases de datos de correspondencia, atención al usuario y asuntos legales de la Dirección General De Sanidad Militar, se pudo establecer más allá de toda duda razonable, que ante esta entidad en ningún tiempo fue radicado el auto admisorio de la acción de tutela del caso que aquí nos ocupa, como tampoco del fallo de primera instancia.

---

<sup>2</sup> Archivo 003Memorial.pdf

<sup>3</sup> Archivo 004RemiteDespacho.pdf

<sup>4</sup> Archivo 005Auto.pdf

<sup>5</sup> Archivo 006Notifica.pdf

<sup>6</sup> Archivo 007NotaDesapcho.pdf

<sup>7</sup> Archivo 008Auto.pdf

<sup>8</sup> Archivo 009OficioRequiere.pdf

<sup>9</sup> Archivo 009OficioRequiere.pdf

Señala que, el incidentado es la JEFATURA DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, entidad que no existe dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, razón por la cual, y antes que se profiera pronunciamiento por parte de ese despacho, es necesario precisar que dentro de este Subsistema, existen las siguientes instancias: con las competencias que se describen así:

- Dirección General de Sanidad Militar: Afiliaciones, y administración de recursos, en ningún caso prestación de servicios médicos asistenciales.
  - Las Direcciones de Sanidad del Ejército Nacional, Dirección de Sanidad Naval y Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, tiene a su cargo en coordinación armónica con los Establecimientos de Sanidad Militar en todo el país, la prestación de servicios de salud a los miembros afiliados como son personal en servicio activo, personal en uso de retiro y sus beneficiarios, todo en apego a lo estipulado en la Ley 352 de 1997.
- En atención a la respuesta dada por el Director General de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor General Hugo Alejandro López, el Despacho procedió a realizar la verificación respectiva de la información, consultando la página WEB<sup>10</sup> de la entidad en que se informa:

#### **1.4 NOTIFICACIONES JUDICIALES**

viernes, 14 de octubre de 2016

Notificaciones de: tutelas por juntas médicas, por prestación de servicios médicos e insumos, por pasajes y gastos de viaje, por citas médicas; comités técnico científicos de medicamentos, derechos de petición por prestación de servicios médicos y juntas medico laborales, suministro de insumos, solicitud de documentos e historias clínicas, conceptos medico laborales y realización de juntas médicas, solicitudes de reembolsos, requerimientos de organismos de control contraloría, Procuraduría, supersalud, veedurías, requerimientos de IPS o clínicas, asuntos de competencia de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas en relación con sus funciones asistenciales, según a la cual se dirijan los requerimientos:

##### **DEPENDENCIAS COMPETENTES:**

##### **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**

Representada por el señor  
Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO  
Dirección: Carrera 7 No 52-48  
Teléfono 4261434  
Correo Electrónico: [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co)

##### **DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**

Representada por la señora  
Capitán de Navio GIOVANNA BRESCIANI OTERO  
Dirección: Carrera 13 Nº 26-50 Piso 5 Edificio Bachué  
Teléfono 3278390 Ext.10337  
Correo Electrónico: [areajuridica.sanidad@armada.mil.co](mailto:areajuridica.sanidad@armada.mil.co)

##### **JEFATURA DE SALUD FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

Representada por el Señor  
Brigadier General OSCAR ZULUAGA CASTAÑO  
Avenida Caracas No. 66-24  
Correo Electrónico: [diego.florez@fac.mil.co](mailto:diego.florez@fac.mil.co) [amanda.gomez@fac.mil.co](mailto:amanda.gomez@fac.mil.co) [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co)  
Teléfono 3487030 Opción 1 Ext.1090

Notificaciones en temas de carácter general relacionados con afiliaciones, asuntos laborales y estratégicos del subsistema de salud de las fuerzas militares, derechos de petición, notificaciones judiciales, organismos de control en relación con las funciones administrativas que cumple la Dirección General:

##### **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Representada por el señor  
Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO  
Dirección: Av. Calle 26 Nº 69 -76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 4  
Correo Electrónico: [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co)  
Teléfono: 3238555 Ext. 1191-1192

<sup>10</sup> <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/transparencia-acceso-informacion-publica/1-mecanismos-contacto-sanidad-militar/1-4-notificaciones-judiciales>

- De conformidad con la información encontrada en la página WEB sobre notificaciones judiciales de tutelas, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, está representada por el señor **Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, se encuentra ubicada en la Dirección: Carrera 7 No 52-48, con número de teléfono 4261434 y dirección Correo Electrónico: [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co), se procedió a realizar la vinculación del **Director de Sanidad Ejército Nacional, Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango**, a través del auto de apertura del incidente de desacato del 15 de julio de 2022, en el cual se ordenó:

*“PRIMERO: ÁBRASE incidente de desacato contra el representante de la **Dirección de Sanidad Ejército Nacional, Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango**, o quien haga sus veces, por el incumplimiento a lo resuelto en fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2016, proferido por esta Corporación.*

*SEGUNDO: COMUNÍQUESE o NOTIFÍQUESELE al incidentado a las siguientes direcciones electrónicas [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co), (así como a las direcciones electrónicas que reposen en la base de datos de la Secretaría del Tribunal) o de la forma más expedita la presente providencia al Director de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que en garantía del derecho de defensa, dentro de los dos (2) días siguientes, de cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa.”*

- El auto en mención fue notificado el 15 de julio de 2022 así<sup>11</sup>:
  - Al señor Cristian Quirot Arrieta al correo electrónico: [bustamante-eduardo@hotmail.com](mailto:bustamante-eduardo@hotmail.com)
  - Al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a los correos electrónicos: [notificaciones.sincelejo@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.sincelejo@mindefensa.gov.co); [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co); [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co); [disanejc@ejercito.mil.co](mailto:disanejc@ejercito.mil.co) y [notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co).
  - A la PROCURADURIA II JUDICIAL ADMINSTRATIVA a los correos electrónicos: [procjudadm164@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm164@procuraduria.gov.co) y [procjudadm44@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm44@procuraduria.gov.co).

- Ante la ausencia de respuesta por parte del incidentado, a través del Auto del 25 de julio de 2022<sup>12</sup>, se declaró al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de Sanidad del Ejército Nacional, responsable de desacatar la orden que se

<sup>11</sup> Según certificación de Secretaria correspondiente al archivo Soporte notificación Auto admite desacato(.pdf) NroActua 30 en SAMAI

<sup>12</sup> Archivo 23\_AUTOSANCIONA\_RESUELVEI(.pdf) NroActua en SAMAI

le impartió en la sentencia de tutela del 13 de diciembre de (sic ) 2016, dictada por este Tribunal.

- El H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, C.P. Dr. Pedro Pablo Vanegas Gil, mediante providencia del 9 de agosto de 2022, **decidió declarar la nulidad de lo actuado** en el incidente de desacato adelantado por indebida notificación, de la siguiente manera:

**“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el trámite del incidente de desacato promovido por el señor Cristian Enrique Quirot Arrieta, a partir del auto del 30 de junio de 2022, inclusive.

**SEGUNDO: REMITIR** inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre para que rehaga la actuación dentro del trámite incidental, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: EXHORTAR** al Tribunal Administrativo de Sucre para que en adelante realice las gestiones correspondientes a fin de evitar que se repitan los hechos que constituyeron la nulidad.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.”

En las consideraciones de la providencia sobre la causal de nulidad se señaló:

*“18. En relación con el trámite adelantado en esta sede, el despacho considera necesario resaltar algunos aspectos que tienen incidencia directa sobre la garantía al debido proceso del funcionario que fue sancionado en auto interlocutorio del 21 de julio de 2022.*

*19. En primer lugar, tanto en los momentos de las distintas aperturas del incidente de desacato (30 de junio de 2022 y 15 de julio de 2022), como en el que se impuso la sanción (21 de julio de 2022), a pesar de individualizar al funcionario que consideró está llamado a garantizar el cumplimiento de la sentencia de 13 de diciembre de 2017, existe una irregularidad que atenta contra el debido proceso: **la notificación no se realizó al correo personal institucional de dicho servidor, sino a direcciones electrónicas del Ministerio de Defensa y sus dependencias, incluyendo correos con dominios inexistentes (disanejc@ejercito.mil.co).***

*20. Al respecto, se recuerda la necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del o los funcionarios públicos conminados a ello 21. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto en el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar y, en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela. Por esta última razón, no son permisibles fórmulas como “notifíquese a la autoridad accionada” (refiriéndose a la Dirección General de Sanidad Militar) o “notifíquese igualmente al Comando General del Ejército Nacional y al Ministerio de Defensa”, pues previo a la apertura e imposición de sanción alguna, el funcionario judicial ya debe contar con elementos de juicio suficientes para*



establecer en contra de que funcionario(s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo.

**22.** Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el o los funcionarios previamente identificados e individualizados, deben ser notificados personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que les impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación de los incidentados en defensa de sus intereses.

**23.** En el caso que avoca el conocimiento este Despacho, se observa que las decisiones fueron notificadas a correos electrónicos institucionales, sin que observe que, así fuere razonablemente, ello hubiere permitido el conocimiento directo de los implicados sobre la decisión que correspondiere, en especial, de aquella que da apertura al trámite incidental, con las consecuencias directas que ello tiene respecto del derecho de defensa y de contradicción.

**24.** En efecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que las notificaciones en los trámites del incidente de desacato deben ser personales y dirigirse contra el funcionario que está llamado a cumplir la orden tutelar<sup>11</sup>.

**25.** En consecuencia, la ausencia de escritos en el expediente del incidente de desacato iniciado en su contra, especialmente del Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, permiten concluir que en ningún momento pudo hacer uso de su legítimo derecho de defensa, debido a las deficiencias relativas a la vinculación y notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden.

**26.** Para el despacho es claro que, los procesos que se desarrollan en relación con una acción de tutela pueden padecer de vicios que afectan su validez, lo que ocurre cuando el juez no cumple su deber de velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. En ese sentido, los vicios que afectan la validez del proceso constituyen nulidades cuya normatividad aplicable en las acciones de tutela es la Ley 1564 de 2012. En efecto, la Corte Constitucional ha aclarado que:

(...)

**27.** Así las cosas, en el caso en concreto, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, referida a “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, aplicable a los procesos de tutela.

**28.** **Por consiguiente, se declarará la nulidad de lo actuado en el trámite incidental desde el auto del 30 de junio de 2022, y se ordenará al Tribunal Administrativo de Sucre para que reponga la actuación conforme con lo explicado en este proveído y, en tal sentido, proceda a realizar las notificaciones a las direcciones electrónicas institucional-personales de los distintos funcionarios que, hecho el análisis, considere están llamados a responder en esta sede respecto de lo decidido en sentencia de 13 de diciembre de 2017.**

**29.** También se le exhortará para que en adelante realice las gestiones correspondientes a fin de evitar que se repitan los hechos que constituyeron la nulidad, incluyendo la verificación de los funcionarios actuales de las dependencias que estime deben garantizar el cumplimiento de la providencia constitucional que protegió los derechos fundamentales del señor Cristian Enrique Quirot Arrieta, así como de direcciones electrónicas debidamente acreditadas para la recepción de notificaciones tanto de los servidores como de las instituciones.”  
(Negrilla fuera del texto original)

- El 9 de agosto de 2022, el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército por orden del Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO Director de Sanidad Ejército solicita se revoque la sanción impuesta a través del Auto del 25 de julio de 2022 por haber dado cumplimiento a la orden de tutela, aclarando en el mensaje de datos de remisión lo siguiente:

Solicitud revocatoria sanción (2017-00330-00) Cristian Enrique Quirot Arrieta

PS.Clara Luz Henríquez <clara.henriquezparodi@buzonejercito.mil.co>

Mar 9/08/2022 5:44 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Sucre - Seccional Sincelajo <sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Magistrado

**ANDRES MEDINA PINEDA**

**Tribunal Administrativo- Sala Cuarta Unitaria de Decisión**

Sincelajo, Sucre

Asunto: **Solicitud revocatoria sanción**  
Radicado tutela: 2017-00330-00  
Accionante: Cristian Enrique Quirot Arrieta  
Accionada: Dirección de Sanidad Ejército

De manera atenta y respetuosa, me permito enviar en formato PDF informe de las acciones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de tutela del asunto y se solicita revocatoria de sanción, con sus respectivos anexos. Se envían sin firmas originales para darle celeridad al trámite.

Cordialmente,

Clara Luz Henríquez Parodi  
Asesora Jurídica DISAN

Las notificaciones judiciales dirigidas a la Dirección de Sanidad del Ejército deberán ser remitidas al correo electrónico [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co), las peticiones deben ser dirigidas al correo electrónico [disan@buzonejercito.mil.co](mailto:disan@buzonejercito.mil.co)

- A través del auto del 11 de agosto de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Consejo de Estado a través de la providencia del 9 de agosto de 2022, y con el objeto rehacer el trámite del incidente de desacato, se requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que en garantía del derecho de defensa, ***dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación***, certifiquen si, la dirección ***disan.juridica@buzonejercito.mil.co*** corresponde a la dirección de notificación institucional personal del actual Director de Sanidad Ejército Nacional, Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, en caso contrario, se sirva informar y certificar quien funge actualmente como Director de Sanidad Ejército Nacional *y cuál es su dirección de correo electrónico personal institucional.*

- **Finalmente, mediante auto 29 de agosto de 2022, se decide el incidente planteado, absteniéndose de sancionar por cumplimiento de la orden y en consecuencia ordenando el archivo.**

### **III. CONSIDERACIONES**

- El 5 de octubre de 2022, a través del correo electrónico: [bustamante-eduardo@hotmail.com](mailto:bustamante-eduardo@hotmail.com). Se presenta un escrito en PDF, según el cual, el señor Cristian Enrique Quirot Arrieta solicita nuevamente la apertura de incidente de desacato con base en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Mediante sentencia de tutela de fecha 13 de diciembre de 2016 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE –SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, salud y vida digna del señor Cristian Enrique Quirot Arrieta, con base a lo antes expuesto.*

**SEGUNDO:** ORDENAR, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el correspondiente examen de retiro de las Fuerzas Militares al Señor Cristian Enrique Quirot Arrieta. efectuado lo anterior, proceda a convocar una Junta Medico Laboral a efectos de valorar la probable disminución de su capacidad laboral.

**TERCERO:(...)**  
**CUARTO: (...)"**

**SEGUNDO:** El día 31 de agosto de 2022, presente derecho de petición al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, en el cual le estaba pidiendo muy respetuosamente "Se me realice Junta Medico Laboral por las Especialidades de PSIQUIATRIA, FISIATRIA, RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR, OFTALMOLOGIA Y MEDICINA LABORAL, como lo indica la acción de tutela y el incidente de desacato del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE –SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL. La petición la envié a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA con guía de envío y recibido No.9154564072 del 01 de septiembre de 2022.

**TERCERO:** El día 19 de septiembre de 2022, recibo oficio con radicado No. 2022325002003631 MDN-COGFM.COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5, firmado por el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ –Oficial Gestión Jurídica DISAN ejército, informándomelo siguiente: Por último y en cuanto a lo solicitado a través de incidente de desacato y ahora a través de petición, los galenos del área de medicina laboral procedieron a verificar una vez más su expediente médico, llegando a la conclusión que su situación medico laboral había quedado definida por lo que no procede la expedición de los conceptos solicitados.

**CUARTO:** La sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE con radicado No. 70-001-23-33-000-2017-00330-00 del 13 de diciembre de 2016, ordena a la dirección de sanidad del ejército nacional ordena lo siguiente:

*"PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, salud y vida digna del señor Cristian Enrique Quirot Arrieta, con base a lo antes expuesto.*

**SEGUNDO:** ORDENAR, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el correspondiente examen de retiro de las Fuerzas Militares al Señor Cristian Enrique Quirot Arrieta. efectuado lo anterior, proceda a convocar una Junta Medico Laboral a efectos de valorar la probable disminución de su capacidad laboral.

**QUINTO:** Hasta la fecha de la presentación de este escrito, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, no ha dado cumplimiento al fallo del 13 de

*diciembre de 2016, para que “Se me realice Junta Medico Laboral por las Especialidades de PSIQUIATRIA, FISIATRIA, RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR, OFTALMOLOGIA Y MEDICINA LABORAL, como lo indica la acción de tutela y el incidente de desacato del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE –SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL.*

Con base en los hechos narrados, solicita:

**ÚNICA:** *Se sirva ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2016 proferido por esta Judicatura y Se me realice Junta Medico Laboral por las Especialidades de PSIQUIATRIA, FISIATRIA, RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR, OFTALMOLOGIA Y MEDICINA LABORAL, como lo indica la acción de tutela y el incidente de desacato del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE –SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, SE ABRA EL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO e INCIDENTE DE DESACATO, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.*

Una vez revisados los hechos y la petición de la solicitud realizada por el 5 de octubre de 2022, el señor Cristian Enrique Quirot Arrieta, se constata que, la solicitud de apertura del incidente de desacato del 19 de mayo de 2022, se funda en hechos similares, cambia es la fecha de la petición de cumplimiento y tiene la misma pretensión; esto es, la realización de *Junta Medico Laboral por las Especialidades de PSIQUIATRIA, FISIATRIA, RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR, OFTALMOLOGIA Y MEDICINA LABORAL*, incidente que fue resuelto, tal como se narró en los antecedentes de esta providencia, **mediante auto 29 de agosto de 2022, absteniéndose de sancionar por cumplimiento de la orden**, bajo las siguientes consideraciones:

*“Para esta oportunidad, se vuelve sobre la misma vía por el señor Cristian Quirot, para que, se sirva ordenar al Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2016 proferido por esta Judicatura, para que le realicen los exámenes de FISIATRÍA, RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR, OFTALMOLOGIA Y MEDICINA LABORAL, es decir no cuenta con los exámenes para el pronunciamiento de la Junta Médica Laboral; en consecuencia, esta sería la tercer vez que se inicia un trámite incidental con las mismas decisiones sancionatorias en contra del Director de Sanidad, que persiste en desatender la orden judicial; acreditándose por demás, la fase objetiva del desacato, esto es la materialidad de la conducta omisiva, toda vez que, la parte actora manifiesta que no se ha cumplido con lo ordenado en la decisión constitucional; es decir, la convocatoria a la Junta Médica Laboral, así como tampoco realizó manifestación alguna encaminada a justificar el incumplimiento de la orden.*

*La Dirección General de Sanidad del Ejercito presentó escrito señalando desconocer el auto admisorio de la tutela e indicando que, la jefatura de sanidad del ejército, indicada en el escrito de desacato, no existe al interior de la entidad, por lo anterior es menester reiterar que, el auto de apertura del incidente de desacato fue notificado el 30 de junio de 2022<sup>13</sup> a los*

<sup>13</sup> Archivo 006Notifica.pdf

correos electrónicos [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co) y [notificaciones.sincelejo@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.sincelejo@mindefensa.gov.co), los cuales se señalan como dirección de notificación judicial en la página web de la entidad<sup>14</sup> sin embargo no se obtuvo respuesta por parte de la institución<sup>15</sup>, posteriormente, a través del auto del 7 de julio de 2022<sup>16</sup>, se requirió al Director General de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor General Hugo Alejandro López, el cual fue notificado el mismo día a los correos electrónicos [disanejc@ejercito.mil.co](mailto:disanejc@ejercito.mil.co); [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co); [notificaciones.sincelejo@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.sincelejo@mindefensa.gov.co); [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co)<sup>17</sup>, el cual indicó no ser el responsable de dar cumplimiento a la orden dada en la acción de tutela, por lo cual el Despacho procedió a aclarar la situación y profirió el auto del 15 de julio de 2022<sup>18</sup>, señalando como directamente responsable al Director de Sanidad Ejército Nacional, **Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango** o quien haga sus veces, sin embargo no se obtuvo respuesta, por lo cual se procedió a resolver el incidente propuesto a través del auto del 25 de julio 2022 mediante el cual se sancionó, sin embargo, lo actuado fue nulificado por el H. Consejo de Estado el 9 de agosto de 2022.

Ese mismo día, 9 de agosto de 2022, el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército, a través del oficio con radicado N° 2022325001702401 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 y **por orden** del señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO Director de Sanidad Ejército solicita se revoque la sanción impuesta a través del Auto del 25 de julio de 2022 por haber dado cumplimiento a la orden de tutela, señalando que<sup>19</sup>: i) La Dirección programó y realizó Junta Médica al accionante el día 04 de abril de 2019; ii) La Junta Médica se realizó mediante acta No. 107446 , radicado No. 2022325001702401 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5, iii) El acta de Junta fue notificada electrónicamente al correo proporcionado para tal fin, esto es [bustamante-eduardo@hotmail.com](mailto:bustamante-eduardo@hotmail.com), de acuerdo a la autorización hecha, el día 8 de julio de 2019; iv) El accionante presentó recurso contra el Acta de su Junta Médica, solicitando la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual mediante acta No. M19-698 MDNSG-TML-41.1 del 08 de octubre de 2019 resolvió las inconformidades de la calificación, decisión que fue notifica el 10 de octubre de 2019; v) Por último, el accionante propuso un trámite incidental, los galenos del área de medicina laboral procedieron a verificar una vez más su expediente médico, llegando a la conclusión que la situación médico laboral del accionante había quedado definida por lo que no procedía la expedición de los conceptos solicitados por el mismo.

Así las cosas, la Sala encuentra que la notificación de la apertura del incidente de desacato se realizó a las direcciones informadas por la entidad, correspondientes a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso y al derecho de defensa, ante lo cual la entidad no realizó ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sin embargo, de la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta a través del auto del 25 de julio 2022, se colige que la incidentada tuvo conocimiento del mismo, ya que, afirma haber dado cumplimiento a la orden de tutela.

<sup>14</sup> <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/transparencia-acceso-informacion-publica/1-mecanismos-contacto-sanidad-militar/11-notificaciones-judiciales>

<sup>15</sup> Archivo 007NotaDesapcho.pdf

<sup>16</sup> Archivo 008Auto.pdf

<sup>17</sup> Archivo 009OficioRequiere.pdf

<sup>18</sup> Archivo 013Auto.pdf

<sup>19</sup> El escrito de revocatoria de la sanción presentado por la Dirección de Sanidad del Ejército señala que la información contenida en el oficio es Pública reservada por lo cual no se transcribe íntegramente.

*Pese a la ausencia de respuesta por parte de la entidad, en el expediente obra medio de convicción que demuestra el cumplimiento de la orden de tutela del 13 de diciembre de 2017, dado que, con la solicitud de revocatoria fueron aportados los elementos que permiten corroborar la realización Junta Médica al accionante el día 04 de abril de 2019 mediante acta No. 107446 , radicado No. 2022325001702401 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5, notificada electrónicamente al correo proporcionado para tal fin, el día 8 de julio de 2019; frente a la cual, el accionante presentó recurso que fue resuelto mediante acta No. M19-698 MDNSG-TML-41.1 del 08 de octubre de 2019 notifica el 10 de octubre de 2019. Así mismo, la respuesta dada al trámite incidental propuesto contra esta última decisión, en la cual los galenos del área de medicina laboral luego de verificar expediente médico, llegaron a la conclusión que la situación médico laboral del accionante había quedado definida por lo que no procedía la expedición de nuevos conceptos.*

*De conformidad con lo expuesto, se tiene que el funcionario encargado de cumplir la orden de tutela ha emprendido todas las acciones ordenadas en la acción de tutela, las cuales concluían con la realización de la Junta Medico Laboral . En esa medida, como quiera que no aparece acreditada la fase objetiva del desacato, esto es, la materialidad de la conducta omisiva, pues se itera, la incidentada ha adelantado las gestiones a su cargo para dar cumplimiento al fallo de tutela del 13 de diciembre de 2017; la Sala se abstendrá de sancionar al responsable.*

*Por lo antepuesto, al no encontrarse acreditado en esta oportunidad los elementos objetivo y subjetivo, se abstendrá la Sala de sancionar al **Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango**, Director de Sanidad del Ejército Nacional, como los responsable de desacatar la orden que se le impartió en la sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2017.”*

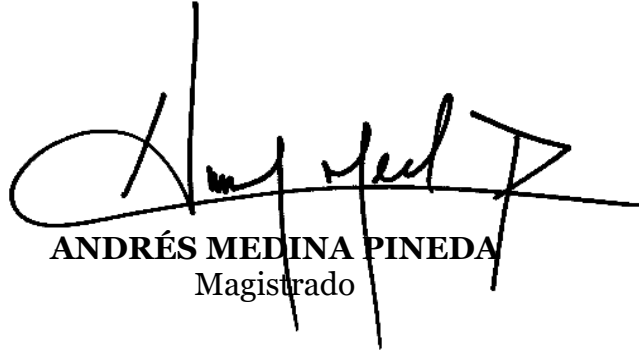
De conformidad con lo expuesto, este Despacho se abstiene de dar apertura al incidente de desacato presentado, el 5 de octubre de 2022 por el señor Cristian Enrique Quirot Arrieta contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, cargo que en la actualidad es ostentado por el **Director de Sanidad Ejército Nacional, Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango**, por cuanto es posible corroborar que ya se surtió un trámite de incidente de desacato con iguales pretensiones, en el cual se determinó mediante providencia del 29 de agosto de 2022, que la entidad incidentada había dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2017 respecto de la realización de la Junta Medico Laboral, la cual se realizó mediante acta N° 107446, radicado N° 2022325001702401 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5, lo que fue debidamente notificado al incidentante.

Por lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA** al incidente de desacato contra el **Director de Sanidad Ejército Nacional, Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango**, o quien haga sus veces, por el incumplimiento a lo resuelto en fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2016, proferido por esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS MEDINA PINEDA**  
Magistrado